



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00084-00
PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por la ciudadana PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS contra CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.651.938, quien recibe notificaciones en la Calle 19 A N° 5ª-45 Barrio Nueva Granada, celular: 301 399 24 49 – 310 792 04 51, email: adrisha_51@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio - Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULACADAS

Mediante auto de admisión del 14 de agosto de 2020, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ESE Primer Nivel Granada Salud, notificadas en debida forma mediante oficio N°00044 de la misma fecha.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS



DE LOS HECHOS

Afirma la accionante, estar afiliada a la EPS CAPITAL SALUD desde hace más de 10 años. Padece de Diabetes Mellitus Insulinodependiente, enfermedad controlada mediante el medicamento denominado JANUMET, el cual debe ser actualizado cada tres meses.

Resalta que mediante orden médica del mes mayo, le fue prescrita la entrega del referido medicamento y fue radicado ante la EPS accionada pero no le fue autorizado ni entregado, al punto de vencerse la fórmula de los tres meses.

Indica que el 04 de agosto de la presente anualidad, el galeno tratante nuevamente prescribe el Janumet (Sitglaptina metformina 50/mg por 90 unidades con número de MIPRES 20200804153021697566. El cual fue radicado ante la EPS accionada quien nuevamente sin justificación válida alguna y a la fecha del escrito de tutela no ha autorizado ni entregado el servicio de salud.

Señala que la injustificada dilación del servicio de salud perjudica su derecho a la salud y vida, pues del suministro del medicamento depende su calidad de vida y tratar la patología que le afecta

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del catorce (14) de agosto de Dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, contra CAPITAL SALUD E.P.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas y Seguridad Social, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a las entidades vinculadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS



Para la fecha de emisión del presente Fallo, el representante legal de Capital Salud EPS., no dio respuesta a nuestro oficio No 00044 del 21 de agosto de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. A quien luego de habersele dado un tiempo prudencial no emitió respuesta alguna dentro del mismo, respectivamente, tal como se evidencia a folio 22 c.o., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

La Superintendencia Nacional de Salud, resaltó la prevalencia del criterio del médico tratante y señaló las responsabilidades adquiridas por las EPS y las EOC en cuanto al suministro de los servicios de salud farmacéuticos. Finalmente solicitó su desvinculación.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, refirió haber garantizado el servicio de salud requerido en su momento por la accionante, resaltando que el medicamento pretendido en efecto está sujeto a control por periodos de tres meses. Finalmente solicita su desvinculación del estudio de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Según constancia que obra a folio 22 del cuaderno principal, el señor Elkin David Mantilla Moncada, escribiente de este juzgado, bajo gravedad juramento manifiesta que, mediante comunicación telefónica, la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS informó que la CAPITAL SALUD EPS aún no había entregado el medicamento Janumet.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe ¿determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, por parte de CAPITAL SALUD EPS al negar, sin justificación alguna, la entrega del



medicamento JANUEMT (Sitagliptina metformina 50/1000 mg) por 180 unidades, tratamiento por 90 días, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 2008040959151938.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud*⁴.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*⁵”.

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



EL CASO CONCRETO

PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental, al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento pretendido.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa la accionante solicitado ante la EPS accionada, quien, a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardo silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al imponer barreras administrativas injustificadas que no deben ser soportadas, pues a la fecha de esta decisión, se itera, aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido⁶, el cual en un primer periodo fue ordenado desde el mes de mayo ha sido ordenado, pese a haber sido actualizado mediante prescripción médica del mes de agosto de la presente anualidad. Por tal razón, se amparará el derecho invocado por la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento JANUEMT (Sitagliptina metformina 50/1000 mg) por 180 unidades, tratamiento por 90 días, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 2008040959151938.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en

⁶ Fol. 22 cuaderno original



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00084-00
PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la señora PATRICIA MARTÍNEZ CÁRDENAS, el medicamento JANUEMT (Sitagliptina metformina 50/1000 mg) por 180 unidades, tratamiento por 90 días, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 2008040959151938.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ESE Primer Nivel Granada Salud, por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.